

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Seguridad jurídica mediante el registro de derechos de autor de obras literarias**

-Tesis de Licenciatura-

Ana Lilian Cabrera Morales

Cobán, Alta Verapaz, julio 2015

**Seguridad jurídica mediante el registro de derechos de autor de obras literarias**

-Tesis de Licenciatura-

Ana Lilian Cabrera Morales

Cobán, Alta Verapaz, julio 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisora de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

M. Sc. Mario Jo Chang

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

### **Segunda Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arturo Recinos Sosa

### **Tercera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, doce de enero de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE EL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS LITERARIAS**, presentado por **ANA LILIAN CABRERA MORALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA LILIAN CABRERA MORALES**

Título de la tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE EL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS LITERARIAS**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de marzo de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Arnaldo Pinto Morales**  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de marzo de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE EL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS LITERARIAS**, presentado por **ANA LILIAN CABRERA MORALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCHELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: ANA LILIAN CABRERA MORALES

Título de la tesis: SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE EL REGISTRO DE  
DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS LITERARIAS

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 15 de mayo de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

M. Sc. Sonia Zucelly García Morales  
Revisor Metodológico de Tesis







UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ANA LILIAN CABRERA MORALES**

Título de la tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE EL REGISTRO DE  
DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS LITERARIAS**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

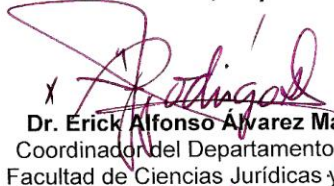
**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de junio de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

X   
**Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANA LILIAN CABRERA MORALES**

Título de la tesis: **SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE EL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS LITERARIAS**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 09 de julio de 2015

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



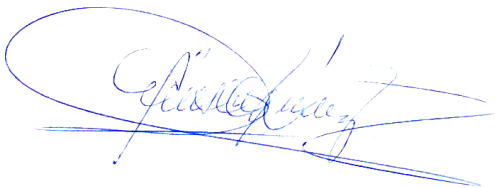
**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



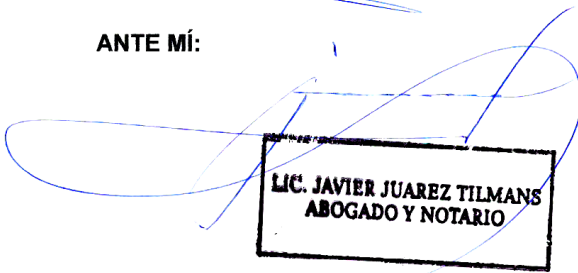
Sara Aguilar  
c.c. Archivo

En la ciudad de Cobán departamento de Alta Verapaz, el diecisiete de julio del año dos mil quince, siendo las once horas con treinta minutos, Yo, JAVIER JUAREZ TILMANS, Notario, me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la primera avenida dos guión setenta y tres de la zona siete, de esta ciudad, en donde soy requerido por la señora ANA LILIAN CABRERA MORALES DE MENDEZ, de cincuenta y ocho años de edad, casada, Maestra de Educación Primaria Urbana, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos cincuenta, cuarenta y seis mil seiscientos veinte, mil seiscientos tres (2350 46620 1603), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACION JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas. **PRIMERA:** Manifiesta la señora ANA LILIAN CABRERA MORALES DE MENDEZ, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando la compareciente, bajo juramento de ley que es autora de la tesis SEGURIDAD JURIDICA MEDIANTE EL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS LITERARIAS, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo más que hacer constar, termino la presente declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número V guión cero novecientos sesenta y cinco mil ciento sesenta (V-965160)

y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con tres millones trescientos noventa y seis mil ciento cincuenta y tres (3396163). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto. DOY FE.



ANTE MÍ:



**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

- A Dios** Por la bendición de permitirme cumplir este sueño profesional.
- A mis hijos** Dulce Analy, Cristian Roberto y Diego José, amorosamente, por las horas de ausencia, en búsqueda de esta meta propuesta.
- A mi esposo** Roberto Méndez Sierra, por acompañarme y alentarme siempre, en los momentos más difíciles de este recorrido Universitario.
- A mis seres queridos** Que desde el cielo, seguramente, sonrían conmigo, por este logro.
- A mi familia en general** Con cariño y admiración.

# Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Origen de la propiedad intelectual	1
Ámbito de aplicación de la Ley para la protección de la propiedad intelectual	3
Normativa en Guatemala, sobre derechos de autor	23
El Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala	32
Los escritores de obras literarias y la inscripción de sus obras	42
Conclusiones	45
Referencias	47

## **Resumen**

Del presente estudio se estableció, que es sustancial la inscripción de obras literarias, ante el Registro de la Propiedad Intelectual, para que a través de la adecuada publicidad de los actos y documentos que se generan con la respectiva inscripción, se garanticen los derechos patrimoniales de los autores y sus causahabientes que les permita la explotación económica de su obra con toda seguridad.

Además se determinó que el ente del Estado que cumple esta función registral, es el Registro de la Propiedad Intelectual, adscrito al Ministerio de Economía; así también que las garantías registrales se extienden al ámbito internacional, con los países con que Guatemala ha suscrito convenios de protección de los derechos de autor. Mediante la indagación, se comprobó que los convenios suscritos más importantes, respecto a derechos de autor de obras literarias son: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (suscrito el 9 de septiembre de 1886), Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Convención Universal sobre Derecho de Autor rectificada en París el 24 de julio de 1971.



Es importante también acotar, que al tocar el tema con algunos autores de obras literarias, se observó interés por registrar sus derechos como corresponde, considerando así que mediante la presente investigación, se está aportando e incentivando en favor del Registro de derechos de autor de obras literarias.

## **Palabras Clave**

Propiedad intelectual. Derecho de autor. Derechos conexos. Registro de obras literarias. Seguridad jurídica.

## **Introducción**

Las razones que motivan el presente estudio, están asociadas con el desconocimiento que tienen los escritores de Alta Verapaz, de las facultades que confiere la inscripción y registro de sus obras literarias, para conseguir la tutela del Estado y darle certeza jurídica a su propiedad; por lo que se considera de utilidad tratar el tema de manera que ilustre al lector sobre el procedimiento para lograr la inscripción del producto de su intelecto artístico y lo motive a seguir con su producción, con la confianza que su trabajo será protegido convenientemente.

Al tratar el tema de la Seguridad jurídica mediante el registro de derecho de autor de obras literarias, se recurrirá principalmente a la investigación documental mediante libros, folletos, trifoliales y fuentes confiables de internet, se visitará además el Registro de la Propiedad Intelectual y se estructurará el estudio en los cinco títulos siguientes: el origen de la propiedad intelectual; ámbito de aplicación de la propiedad intelectual, sus conceptos, aplicación, plazos, derechos que involucra y sus limitaciones. También se incluirá el estudio de la normativa vigente en Guatemala sobre derechos de autor, su

fundamento constitucional, y algunos tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

Luego, se desarrollará lo relativo al Registro de la Propiedad Intelectual, su estructura conceptual, su organización, funciones y requisitos para la inscripción de obras literarias. Se finalizará con el título, los escritores de obras literarias y la inscripción de sus obras, en el cual se incluirá el aporte de la sustentante y que corresponderá a la síntesis del procedimiento de inscripción de una obra literaria, que permitirá que un autor, o autora, logre la inscripción de una obra de su producción.

## Origen de la propiedad intelectual

En la antigüedad no existían normas contra el plagio, ni fórmulas legales de retribución con respecto a los derechos que emanan de la propiedad intelectual y al respecto, Gómez y Nogueroles dicen:

En el Mundo Clásico (Grecia, Roma) no se conocía nada parecido a la Propiedad Intelectual, ni a los derechos de autor. Existía una incipiente industria editorial, apoyada en las copias manuales que los esclavos hacían de los textos más destacados. Pero los autores carecían de cualquier derecho sobre su obra intelectual. Como señala Fernando Miró Llinas pueden encontrarse textos donde se refleja un sentido de respeto hacia la obra intelectual, pero desde una perspectiva más moral que jurídica. Gómez (2012). Historia de la propiedad intelectual ([http://www.eoi.es/wiki/index.php/Historia\\_de\\_la\\_propiedad\\_intelectual\\_en\\_Propiedad\\_intelectual](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Historia_de_la_propiedad_intelectual_en_Propiedad_intelectual) recuperado 20.01.2015).

Algunos escritores asocian el origen y nacimiento de la propiedad intelectual con la invención de la imprenta, en el año 1450, por Johan Stephan Von Guttemberg, sin embargo, otros escritores, consideran que ya en el año 1400, se imprimían naipes y estampas religiosas, acreditándole por ello, únicamente el perfeccionamiento de la imprenta, momento en el cual, se inició la producción y venta de obras literarias, lo que produjo un sistema de privilegios de impresión para los impresores y un derecho de censura para los más poderosos, entre ellos los reyes y la iglesia.

Dicho privilegio de impresión fue modificado, primero en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana en 1709, cuyo título completo es Ley para el Fomento del Aprendizaje, que es la primera norma que concibió de manera legal, los derechos de autor.

En esta Ley se establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (esto es un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710, recibirían un plazo único de 21 años contados a partir de esa fecha. INDAUTOR (s/f). Estatuto de la Reyna Anna 1710 ([http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_principal/estatutoreina.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf) recuperado 19.01.2015).

Al principio los derechos de autor solo se aplicaban a la copia de libros, pero paulatinamente se extendieron a otros derechos, tales como traducciones y obras derivadas, mapas, obras teatrales, pinturas, fotografías, grabaciones sonoras, películas y programas electrónicos.

En España, por Real Orden de 1762, 1763 y 1764 se concedió a los autores el privilegio exclusivo de imprimir su libro, con carácter hereditario. Pero fue con la Revolución Francesa de 1789 cuando nació el Derecho de Autor que rige hoy en día en Europa. Pineda (2014). El derecho de autor, un derecho fundamental (<http://moreliaglobal.com/el-derecho-de-autor-un-derecho-fundamental/> recuperado 20.01.2015).

La Propiedad Intelectual alcanzó carácter de derecho universalmente reconocido el año 1948, fecha en que se incorporó a la Declaración

Universal de Derechos Humanos, que señala en el artículo 27 que: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.” Asimismo “...a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”

Es así como por medio de éstas declaraciones, “La propiedad intelectual, combina el concepto de creatividad privada y el concepto de protección pública de los resultados de esa creatividad; es decir, invención y expresión creativa, más protección, nos da como resultado Propiedad Intelectual.” (Ramirez,2009:1). Esta dualidad de derechos se conserva en la legislación guatemalteca como derechos morales y derechos patrimoniales.

## **Ámbito de aplicación de la Ley para la protección de la propiedad intelectual**

Para establecer el ámbito de aplicación de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Ley de Propiedad Industrial, es preciso remitirse al Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, la cual en su

artículo 5 establece que: “El imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala.”

Por otro lado hay que tomar en cuenta el carácter de reconocimiento universal del derecho de autor y las implicaciones internacionales que reviste, por lo que es conveniente recurrir al artículo 2 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos que indica:

...los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos. Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala.

El Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala de 1929, Código de Derecho Internacional Privado en el artículo 105 determina que “Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.” y en su artículo 108 aclara al respecto que: “La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situadas donde se hayan registrado oficialmente.” Es decir que para resolver los

conflictos en materia de derechos de autor, se deben observar las leyes del lugar donde se hayan registrado tales derechos.

## **Derechos de autor**

Según, Monné, citado por Jewell “Los derechos de autor son el sueldo del creador.” (2014) El derecho de autor está constituido por el derecho moral y el derecho patrimonial que la ley confiere al autor para la plena disposición y la facultad exclusiva de explotación de la obra, o a quien corresponda la titularidad de estos derechos por haberle sido enajenados por el autor o por disposición legal.

Desde el instante en que una persona natural crea una obra, pasa a ser el titular original de la obra y tiene la libertad de decidir sobre el uso o destino que le dará. Es por ello que “El derecho de autor es sin duda una herramienta a disposición de los creadores y productores de las industrias culturales a fin de obtener una contraprestación justa por su trabajo creativo y para poder utilizar esta herramienta hay que conocerla.” (Iriarte,2013:i). Es por ello que se le atribuye una función instrumental, ya que es el mismo autor quien debe hacer prevalecer su derecho, al accionar los mecanismos legales.



Ossorio define el derecho de autor en los siguientes términos:

Derecho de autor es el que tiene toda persona sobre la obra que produce y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas o técnicas para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan. (2011).

Si se analiza la definición anterior, y se toma en cuenta lo que al respecto define el artículo 464 del Código Civil, sobre que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.” Es el poder de disposición precisamente el que más se asocia con la propiedad y el que Ossorio destaca en su concepto.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), refiriéndose a los derechos de autor, afirma que:

En la terminología jurídica, la expresión derecho de autor se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que abarca el derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, las publicidades, los mapas y los dibujos técnicos. (s/f). Tipos de propiedad intelectual (<http://www.wipo.int/about-ip/es/> recuperado 20.01.2015).

A criterio de la investigadora, en esta definición resalta la titularidad del derecho de autor de obras literarias e indica que la misma

corresponde a los creadores de tales obras, en seguida enumera una lista a manera ilustrativa ya que el concepto de obra, para efecto de la protección, es amplio y no solo se refiere a obras escritas.

En el ámbito internacional, “El derecho de autor, al igual que otros derechos de propiedad intelectual, es de naturaleza territorial, en el sentido de que hay diferencias entre las legislaciones de derecho de autor de los distintos países.” (Jewell,2014:16). Esto lleva a concluir que el concepto de derecho de autor no es unívoco puesto que obedece a realidades distintas y típicas al lugar en que se aprueban.

### Definición de Autor

En referencia a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, vigente en Guatemala, el artículo 2, define al autor de la siguiente forma:

Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

La misma normativa refiere en su artículo 6 que: “Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido; los

derechos del autor, en su ejercicio corresponden al editor hasta que el autor revele su identidad.”

Un concepto asociado al de autor y que genera dudas, es el de titular; surge el cuestionamiento entonces. ¿Quiénes son los titulares de los derechos de autor? La Ley de derecho de autor no da una definición, aunque la doctrina abunde en ellas. Al respecto, Ramírez manifiesta:

Se entiende como titulares de los Derechos de Autor de una obra, a la persona física o Jurídica, que aunque no sea el creador de la obra, tiene por virtud de la ley o por contrato, la facultad de permitir o prohibir ciertos actos relativos a la obra... (2009:98).

Nótese que el titular del derecho de autor no es necesariamente el creador de la obra lo cual trae a colación los derechos conexos contractuales o hereditarios. Otros casos especiales de propiedad son desarrollados en el artículo 7 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos que establece:

Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor.

Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere del consentimiento de todos los autores; en defecto de acuerdo, resolverá el juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación, en la forma en que se divulgó.

## Clasificación de las obras

Desde el punto de vista de la legislación guatemalteca, el artículo 15, Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos señala: “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original.” Así mismo la Real Academia de la Lengua Española define la palabra literatura; en los siguientes términos: “Arte que emplea como medio de expresión una lengua.”

En opinión de la ponente, el término obra literaria, es un término compuesto y se refiere al producto intelectual, en el campo de las artes o las ciencias, realizada por una persona natural para manifestar su sensibilidad, respecto al mundo, real o imaginario, por medio de los recursos de la palabra escrita.

Jurídicamente la obra, es el objeto de protección del derecho de autor y consiste en una creación tangible y formal, de manera que las ideas sean perceptibles por otras personas. Debido a ello se dice doctrinariamente y de acuerdo a lo que la ley regula, que las ideas no se protegen, sino la obra como resultado de la actividad intelectual humana.

## Clasificación legal de las obras

De acuerdo al artículo 15 Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituya una creación intelectual original.” Dicha ley, las clasifica así:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;
  - b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente;
  - c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
  - d) Las dramáticas y dramático-musicales;
  - e) Las coreográficas y las pantomimas;
  - f) Las audiovisuales;
  - g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
  - h) Las de arquitectura;
  - i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
  - j) Las de arte aplicado;
  - k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.
- La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta Ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.

El artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, amplía la anterior clasificación al definir las siguientes obras:

- Obra anónima: Aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado.
- Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona, natural o jurídica, que la publica bajo su nombre y en la que no es posible identificar los diversos aportes y sus correspondientes autores.
- Obra de arte aplicado: Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo o un bien útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
- Obra derivada: La creación que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta con carácter de originalidad.
- Obra en colaboración: Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
- Obra Individual: La creada por una sola persona física.
- Obra inédita: Aquella que no ha sido comunicada al público, con consentimiento del autor, bajo ninguna forma, ni siquiera oral.
- Obra originaria: La creación primigenia.
- Obra póstuma: Aquella que no ha sido publicada durante la vida de su autor.
- Obra seudónima: Aquella en la que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Como se aprecia, la clasificación legal es amplia pero no limitativa de nuevas formas que la tecnología o condiciones sociales vayan generando ya que esta es una de las características con que se revisten los derechos humanos. En la actualidad, la aparición de los dispositivos electrónicos con alta capacidad de procesamiento de información e interconectados a través de Internet, plantea nuevos retos, para asegurar el respeto por los Derechos de Autor.

## **La protección de la obra**

En relación al plazo de protección, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, señala en el artículo 43 lo siguiente:

Los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte. Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor... Cuando se trate de obras de autores extranjeros publicadas por primera vez fuera del territorio de la República de Guatemala, el plazo de protección no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra.

Sin embargo; en el ámbito nacional, si la ley del país donde se publicó la obra, establece una protección mayor que la otorgada por la ley interna, regirán las disposiciones del Decreto 33-98 Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos.

A su vez el artículo 44 del mismo cuerpo normativo establece que:

En el caso de los programas de ordenador y de las obras colectivas, el plazo de protección será de setenta y cinco años contados a partir de la primera publicación o, en su defecto, de la realización de la obra.  
Por primera publicación se entiende la producción de ejemplares puestos al alcance del público, disponibles en cantidad tal que pueda satisfacer sus necesidades razonables, tomando en cuenta la naturaleza de la obra.

Según se desprende de lo estipulado en el artículo 45 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos el mismo plazo, aplica cuando

se trate de una obra anónima o seudónima, y en caso que se compruebe legalmente el nombre del autor, los derechos se protegen durante toda su vida y setenta y cinco años después de su muerte.

### Cómputo de los plazos

Al respecto del cómputo de los plazos, el artículo 48 establece: “Los plazos de protección...se computan a partir del primero de enero del año siguiente a aquel que ocurra el hecho que les dé inicio. Al vencimiento del plazo de protección, las obras pasarán a ser del dominio público.”

Siempre en relación al cómputo de los plazos de protección el artículo 43 de la Ley decreta: “...Cuando se trate de obras creadas por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor.”

### **Derechos conexos**

El Registro de la Propiedad Intelectual define los derechos conexos como: “el conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras,



realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información.” RPI (s/f). *La Propiedad intelectual* (<https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> recuperado 20.01.2015).

Los derechos conexos se desprenden directamente del derecho de autor y están intrínsecamente relacionados. Comprenden situaciones jurídicas que implican una actividad o trabajo relacionado para hacerlas llegar al público. En los casos de actividades relacionadas con la utilización pública de obras resguardadas, es un requisito, que previamente el autor faculte que su obra sea interpretada o ejecutada. Según Farías (2013), los titulares de derechos conexos “...merecen gozar de protección por la contribución creativa que aportan y los recursos técnicos y financieros que invierten para poner la grabación a disposición del público.” Qué es la propiedad intelectual y para Qué sirve ([http://www.inapiprojecta.cl/605/articles-3343\\_recurso\\_2.pdf](http://www.inapiprojecta.cl/605/articles-3343_recurso_2.pdf). recuperado 20.01.2015).

## **Derechos inherentes a los derechos de autor y derechos conexos**

Los derechos de autor y los derechos conexos generan derechos morales, (de paternidad, de inédito, de integridad) y patrimoniales (de traducción, de reproducción, de representación o ejecución, de radiodifusión, de recitación pública, de adaptación).

-Derechos morales, también llamados personales

Estos derechos se refieren al reconocimiento de la paternidad del autor sobre la obra realizada y el respeto a la integridad de la misma. La mayoría de los países de tradición europea continental consagran al menos tres derechos morales a favor del autor, como lo son: la paternidad, la integridad y la divulgación, que consisten en:

- El derecho de divulgación: El autor es el único que tiene la facultad de decidir si quiere que el público conozca o no su obra, nadie diferente del autor puede hacerlo por él. En el caso planteado, solo el escritor es quien tiene la potestad de dar a conocer su libro y no el profesor universitario.
- El derecho de paternidad: El autor tiene derecho a exigir que siempre aparezca su nombre cuando se utilice su obra, es decir, que se le mencione como autor de la misma. En el caso expuesto, el escritor tiene la facultad de reclamar y pedir al profesor y a los estudiantes, que indiquen su nombre o seudónimo siempre que utilicen su libro.
- El derecho de integridad: El autor tiene el derecho de que su obra se conozca tal y como la concibió y de impedir cualquier mutilación o deformación que se realice sobre ella. En la situación analizada, el escritor puede oponerse a que el profesor reproduzca y distribuya su obra con los apartes seleccionados

por este último, si considera que con ello se está deformando y mutilando su creación intelectual. González (2011). Los derechos morales ([http://letrasalderecho.info/derechos\\_morales.html](http://letrasalderecho.info/derechos_morales.html) recuperado 20.01.2015).

En el marco de la legislación guatemalteca, Según el artículo 19, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, el derecho moral del autor reviste el carácter de ser inalienable, imprescriptible e irrenunciable y le atribuye las facultades para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella;
- b) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor;
- c) Conservar su obra inédita o anónima o, disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento. El aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento.

-Derechos patrimoniales, pecuniarios o de explotación

Es la facultad exclusiva del creador de la obra de usarla y de autorizar el uso de ella, en su totalidad o en una de sus partes; de disponer de dicha facultad a cualquier título y transmitirla por causa de muerte. En otras palabras es el conjunto de facultades que garantizan la explotación económica de la obra.

Es importante mencionar, referente al derecho pecuniario o patrimonial, que el Decreto 33-98 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, artículo 21 establece:

El Derecho Pecuniario o Patrimonial, confiere al titular del derecho de autor las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.

Es por ello que de acuerdo al artículo 21 de la Ley, sólo el titular del derecho de autor o aquellos que estén previamente facultados por él, tienen derecho de utilizar la obra y por tanto, les corresponde autorizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) La reproducción por cualquier procedimiento;
- b) La traducción a cualquier idioma o dialecto;
- c) La adaptación, arreglo o transformación;
- d) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio, conocido o por conocerse, en particular los actos siguientes:
  - i) La declamación, representación o ejecución;
  - ii) La proyección o exhibición pública;
  - iii) La radiodifusión;
  - iv) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar;
  - v) La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los numerales iii) y iv) anteriores;
  - vi) La difusión de signos, palabras, sonidos y/o imágenes, por medio de parlantes, telefonía o aparatos electrónicos semejantes, cable distribución o cualquier otro medio;
  - vii) El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación; y

viii) La puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

e) La distribución pública del original y copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento o cualquier otra forma. Cuando la distribución se efectúe mediante venta, ésta se extingue a partir de la primera venta realizada, salvo las excepciones legales;

f) La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra legalmente fabricadas, y la de impedir la importación de copias fabricadas sin su autorización.

Los derechos patrimoniales de autor, tienen carácter de bienes muebles y por tanto pueden ser enajenados, ya sea mediante venta, donación o cualquier otra figura. Además pueden ser objeto de expropiación, embargo, sujetos a gravamen, limitaciones o excepciones que en todo caso deben estar contemplados por la ley.

### **Limitaciones al derecho de autor**

En algunas ocasiones la ley restringe el derecho absoluto que tiene el autor a la utilización económica de la obra y se establece para aquellos casos en que el uso de la obra, tiene fines específicos que no afectan los intereses legítimos del autor, al considerar que no existen fines de lucro y que su utilización no interfiere en la explotación normal de la obra. Existen en todas las legislaciones por razones de política social, cultural y satisfacción del interés público general limitaciones al

derecho absoluto patrimonial y se hace con la condición de que se respeten los requisitos que se enumeran a continuación, establecidos en el Convenio de Berna y el Tratado de la OMPI de 1996. Los requisitos referidos son:

Utilizaciones libres y gratuitas

- Que se trate de casos especiales.
- Que el uso no afecte la normal explotación de la obra.
- Que el uso no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

a. Derecho de cita.

Consiste en la facultad que tiene cualquier persona de utilizar y publicar, sin requerir autorización del autor, fragmentos breves de obras escritas, sonoras, audiovisuales con fines didácticos o científicos.

- Esta utilización se puede hacer sujeta a varias condiciones:
- Sólo cuando se trate de obras que hayan sido divulgadas.
- Con mención correcta de la fuente: título de la obra, autor, edición, año de publicación, páginas donde se encuentran los fragmentos citados.
- Sólo con fines docentes o de investigación.
- La extensión de la cita debe ser limitada.

b. Copia de back up de los programas de computación

Consiste en el derecho de reproducir, sin previa autorización del autor, una única copia de un programa de computación como copia de resguardo y con la finalidad de ser utilizado solamente en caso de pérdida o inutilización del original.

Condiciones para realizar la reproducción:

- Que se trate de un programa original obtenido a través de una licencia de uso.
- Sólo se permite hacer una copia por parte del licenciado.
- Se debe identificar la copia con el nombre del licenciado y la fecha en que se realizó.
- No se puede usar la copia salvo en caso de imposibilidad de uso del programa original.

c. Uso para información

Con la finalidad general de informar se pueden utilizar, sin autorización de los autores o titulares:

- reseñas de prensa, es decir, artículos ya publicados sobre diversos temas por medio de revistas, diarios, radiodifusión, etc.
- los discursos, conferencias, alocuciones realizadas en público.
- obras implicadas en acontecimientos públicos por ejemplo una obra musical ejecutada durante un evento deportivo.
- Con la finalidad científica o didáctica o de interés público, se puede publicar retratos de personas sin su previa autorización.
- Uso para procesos legales, todo tipo de documentos y obras se pueden utilizar sin autorización a los efectos procesales.

Lima (s/f). Guía introductoria sobre derechos de autor ([http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Documentos/PICTO\\_Guia\\_Introduccion\\_Derechos\\_Autor.pdf](http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Documentos/PICTO_Guia_Introduccion_Derechos_Autor.pdf) recuperado 20.01.2015).

En la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se establece una serie de situaciones en las cuales las obras, pueden ser comunicadas de manera lícita, o reproducidas parcialmente sin necesidad de la autorización del autor, ni retribución alguna, estos casos aparecen contemplados en el artículo 63 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, en el cual se enumeran las siguientes:

- a) Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista, un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.
- b) Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.

c) Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.

En general coinciden en permitir copiar una obra exclusivamente para uso personal, privado y sin fines lucrativos o comerciales.

La propiedad industrial

El Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala define la propiedad industrial como:

El conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio (invenciones, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados) y la protección contra la competencia desleal, incluyendo aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales o secretos empresariales (<https://www.rpi.gob.gt/descargas/QU%C3%89%20ES%20LA%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf> recuperado 20.01.2015).

Todas las creaciones protegidas por la propiedad intelectual tienen en común la exclusividad que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos definidos en la legislación y se diferencian de los derechos de autor, en el alcance de los derechos conferidos, el plazo de protección y la forma de adquisición del derecho. En el derecho de autor, la obra queda protegida desde el momento de su creación, sin que sea necesario que se registre; en las otras creaciones, por el



contrario, es necesario, en la mayoría de los casos, inscribirla para gozar de los derechos que la ley prevé.

En opinión de la sustentante la propiedad industrial otorga dos tipos de derechos: en primer lugar el derecho a utilizar la invención y en segundo lugar el derecho a prohibir que un tercero lo haga lo que permite a su titular solicitar el pago de una regalía por el uso de su invención, lo cual se legitima a través de una licencia. El derecho a la propiedad industrial también tiene límites temporales y territoriales.

En Guatemala, la propiedad industrial, se rige por el Decreto 57-2000, del Congreso de la República, Ley de Propiedad Industrial, y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 89-2002, que en su artículo 1 instituye que:

Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y en particular lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de los modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.

Esta ley tiene como fundamento legal, la suscripción del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1967 y su

enmienda del 28 de septiembre de 1979 y como antecedentes, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (aprobado por Decreto 26-73 del Congreso de la República), además del Decreto Ley 153-85, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales.

## **Normativa en Guatemala, sobre derechos de autor**

### **Fundamento constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala, título II, capítulo I, sobre derechos individuales, reconoce claramente, los derechos de autor o inventor. Así el artículo 42, al respecto preceptúa: “Se reconoce el derecho de autor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva, de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.”

También se puede aludir el artículo 57, del mismo cuerpo legal, capítulo II, sección segunda, que indica: “Derecho a la Cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.” Luego el artículo 63

refiriéndose al derecho a la expresión creadora, agrega: “El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.”

En la legislación guatemalteca estos derechos han sido elevados a la categoría de derechos constitucionales, para lo cual el artículo 46 de la Constitución Política refiere: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

### **Ley específica sobre derecho de autor y derechos conexos**

La norma específica que en Guatemala rige los asuntos sobre Derecho de autor y Derechos Conexos, está contenida en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República, reformada en dos ocasiones por los Decretos números 56-2000 y 11-2006; entró en vigencia a partir del 21 de junio de 1998. El reglamento que la desarrolla, se publicó el 30 de abril de 2003. Son estos los instrumentos jurídicos, que protegen los derechos de las personas, respecto a la creatividad de su intelecto. Se puede deducir de ello, que el derecho de autor y derechos conexos, son materia reciente en la legislación guatemalteca y que asociado con

el derecho humano de la libre emisión del pensamiento y la propiedad privada se constituyen como una de las libertades supremas reconocidas y tuteladas por los Estados democráticos.

### Objeto de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

En relación al objeto de la ley, el artículo 1 del Decreto No. 33-98 preceptúa lo siguiente:

Esta ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

Es una ley de orden público y de interés social, porque las partes no pueden dejarla sin efecto en los contratos que celebren; es decir, son normas que se encuentran sobre las de derecho privado, que son irrenunciables, y que toda la sociedad tiene interés en que su aplicación sea al pie de la letra. Entre las obras literarias a que se refiere el artículo 1 se encuentran las novelas, los cuentos, la poesía, los textos didácticos y científicos, las compilaciones, etc. Por otro lado entre las obras artísticas se incluyen, las esculturas, las pinturas, las fotografías, obras dramáticas, pantomímicas y escénicas.

## Sujetos de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Del artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se desprende que los sujetos son: “...los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.” Al respecto el artículo 5 de la misma norma, define al autor en los siguientes términos:

Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores...

Además del autor, el código reconoce a otros sujetos, los que son definidos en el artículo 4, de la manera siguiente:

Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore...

Productor audiovisual: Empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra audiovisual.

Para encontrar la definición de productor de fonograma es necesario recurrir al Acuerdo Gubernativo 233-2003, Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, artículo 20 que al referirse a

los productores de fonogramas los define de la forma siguiente: “persona individual o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución... o la interpretación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.”

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, no proporciona ninguna definición de los organismos de radiodifusión, para el efecto es necesario recurrir a la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonograma y los Organismos de Radiodifusión de 1961, la cual en su artículo 3 inciso f, establece que se entenderá por emisión: “la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.” ([http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=289758](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=289758) recuperado 20.01.2015).

Esta definición parece limitar la radiodifusión a las transmisiones por aire, Sin embargo “El artículo 1.1) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), revisado en 2001, aclara que la transmisión de obras y de otras contribuciones por satélite de radiodifusión directa constituye un acto de radiodifusión.” (Octava

sesión Comité permanente de derecho de autor y derechos conexos, Ginebra, 2002:2).

### Ámbito de aplicación

En relación a la cobertura o ámbito de aplicación de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el artículo 2 establece lo siguiente: “los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos.” Además de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, las obras publicadas en el extranjero gozan de igual protección en el territorio nacional. De esta manera, se protegen las interpretaciones y ejecuciones, cuyos titulares sean extranjeros sin residencia en el país.

### **Acuerdos y convenios más relevantes, ratificados por Guatemala, en materia de derechos de autor y derechos conexos**

-Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, surgió en 1886 y hasta la fecha ampara a nivel internacional

el derecho de los autores, con el fin de que tengan el privilegio de controlar el uso sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, así como recibir una retribución por su utilización. En Guatemala, dicho convenio, fue ratificado el 28 de julio de 1997.

Según el Convenio y de acuerdo al Acta de París de fecha 24 julio de 1971, artículo 1, “los países a los cuales se aplica el presente convenio están constituidos en unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.” Luego el artículo 2 inciso 1 indica:

...los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

Siempre en referencia al Convenio de Berna, el mismo artículo 2 refiere: “queda reservada a las legislaciones de los países de la unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas no estarán protegidas mientras no hayan sido fijadas en un soporte material.”



La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el artículo 16 adoptó la disposición de proteger como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor, “a) Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra; b) Las antologías, diccionarios, compilaciones, bases de datos y similares, cuando la selección o disposición de las materias constituyan una creación original.”

La Convención de Berna también se manifiesta en relación a las colecciones de obras literarias o artísticas a las cuales amplió su protección. La regulación interna al adoptar esta norma lo hizo con una reserva, según lo instituido en el artículo 35 de la Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos, “Esta protección no se extenderá a los datos o material contenido en las compilaciones ni prejuzgará sobre el derecho de autor existente sobre los mismos.”

Al respecto el artículo 35 de la Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos preceptúa que se consideran colecciones de obras “Las compilaciones o bases de datos, sea que fueren legibles en máquina o en cualquier otra forma.” Las obras antes mencionadas gozan de protección en todos los países de la unión. Esta protección beneficia al autor y a sus derechohabientes.

-Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979)

El convenio, es un instrumento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuya sede se encuentra en Ginebra, Suiza, con una oficina de enlace en la sede de las naciones unidas en Nueva York, Estados Unidos de América; fue firmado en Estocolmo en 1967, entró en vigencia en 1970 y fue enmendado en 1979. La OMPI, es una organización intergubernamental del sistema de la ONU, sus orígenes se remontan a 1883 y 1886, cuando se concertó el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas. Según el artículo 3 (i) del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, su fin principal es “fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional.” ([http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283997](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997) recuperado 20.01.2015).

- Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971

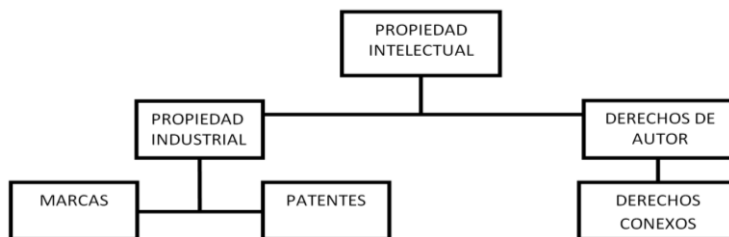
Esta convención sobre derechos de autor, estatuye en su artículo 1, que:

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura. ([http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15241&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15241&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) recuperado 20.01.2015).

Hasta aquí se hizo un resumen de los principales instrumentos legales a nivel internacional que Guatemala ha suscrito y ratificado y que protegen los derechos de autor; por lo que se puede afirmar, que la observancia de los derechos de autor trascienden las fronteras territoriales de los países y pueden ejercerse aún a nivel internacional.

## **El Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala**

### **Estructura funcional**



Fuente: Elaboración propia con el apoyo del Registro de la Propiedad Intelectual.

El Registro de la Propiedad Intelectual, es el órgano administrativo dependiente del Ministerio de Economía cuya actividad se enmarca a la responsabilidad de la inscripción y registro de los actos en materia de propiedad intelectual. Es “la institución registral, que protege, estimula y fomenta las creaciones del intelecto garantizando la certeza jurídica en el ámbito de la Propiedad Intelectual.” (<https://www.rpi.gob.gt/> recuperado 20.01.2015).

A la vez su visión, es “alcanzar el reconocimiento nacional e internacional como la institución confiable y garante de la protección que estimula y fomenta la actividad intelectual.” (<https://www.rpi.gob.gt/> recuperado 20.01.2015).

### **Funciones del Registro de la Propiedad Intelectual**

Según el artículo 70, del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos Acuerdo Gubernativo No. 233-2003, el Registro de la Propiedad Intelectual, es definido como:

... la dependencia administrativa del Ministerio de Economía que tiene a su cargo, entre otras funciones, el organizar y administrar un registro de derecho de autor y derechos conexos, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.

Sus atribuciones y competencias se encuentran contenidas en el artículo 104 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entre las que se encuentran:

- a) Planificar y desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de autor y derechos conexos, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales;
- b) Coordinar políticas, estrategias y acciones con las instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales, que tengan relación o interés con el fomento y la protección de los derechos de autor y derechos conexos;
- c) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la materia, así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes;
- d) Brindar asesoría técnica jurídica a los autores, artistas e intérpretes nacionales, abogados, usuarios y público en general en relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en este Reglamento;
- e) Promover la creatividad intelectual y el acervo cultural de la nación, apoyando su desarrollo e impulsando su divulgación, cuando se cuente con los recursos necesarios, mediante la organización de exposiciones y certámenes nacionales, regionales o internacionales, incluyendo el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora;
- f) Concertar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales para promover y fomentar los derechos de autor y derechos conexos, así como para el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas y, principalmente, para la capacitación de su personal, la transferencia de metodologías de trabajo y la organización e intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de derecho de autor y derechos conexos;
- g) Realizar estudios sobre la situación del derecho de autor y los derechos conexos a nivel nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esa materia, cuando así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Economía;

- h) Actuar como órgano de consulta en la materia de las distintas dependencias y entidades de la administración pública;
- i) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Economía en las negociaciones comerciales sobre la materia;
- j) Elaborar la memoria de labores de cada año, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades registrales de ese período;
- k) Constituir un medio de publicidad, garantía, autenticidad y seguridad a las obras, actos y documentos que se inscriban de conformidad con la ley;
- l) Tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada conservación y custodia de las obras depositadas en el Registro y de toda aquella información relacionada;
- m) Cumplir todas las demás funciones, atribuciones y actividades que le sean asignadas de conformidad con la Ley y su Reglamento.

## **Funciones del Registrador**

El artículo 92, del Acuerdo Gubernativo 89-2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, indica las funciones del Registrador, las cuales son:

- a) Emitir las resoluciones que correspondan a los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver;
- b) Autorizar con su firma y sello del Registro las inscripciones y anotaciones que correspondan;
- c) Emitir los certificados o títulos que acrediten la titularidad de los derechos inscritos, así como las reposiciones de éstos en caso de extravío o destrucción;
- d) Emitir informes o dictámenes sobre los asuntos de su competencia, cuando le sean requeridos por las autoridades administrativas superiores o judiciales competentes;
- e) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que correspondan al Registro;
- f) Formular el proyecto de presupuesto de la institución y ejecutar el mismo;
- g) Autorizar las publicaciones que sobre el tema de propiedad intelectual realice el Registro;

- h) Emitir acuerdos internos, circulares, instructivos y guías de criterios relacionados con sus actividades;
- i) Disponer las medidas disciplinarias que correspondan respecto a los funcionarios y empleados administrativos; y
- j) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración.

Dentro de las anteriores destacan; para el propósito del estudio, la autorización de las inscripciones y anotaciones que correspondan, la emisión de los títulos de los derechos inscritos así como su reposición en caso de pérdida y la de organizar y dirigir las actividades del Registro.

### **Organización del Registro de la Propiedad Intelectual**

Según el artículo 91, Acuerdo Gubernativo No. 89-2002 Reglamento a la Ley de Propiedad Industrial y sus reformas, “El Registro estará a cargo de un Registrador, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por uno o más Sub Registradores quienes actuarán por delegación.” Para el cumplimiento de sus atribuciones, se organiza con los departamentos siguientes:

- a) El Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos  
Este departamento tiene a su cargo el trámite de las solicitudes de adquisición, modificación y mantenimiento de derechos sobre los distintos signos distintivos (marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de publicidad y denominaciones de origen)

La finalidad de este departamento, es la de garantizar las actividades económicas de la industria y del comercio contra la competencia desleal, otorga protección a la creatividad y originalidad aplicada para obtener beneficios económicos.

b) El Departamento de Patentes y Diseños Industriales

Dentro de las principales funciones de este departamento se encuentran:

- Llevar a cabo la difusión de información tecnológica, contenida en los documentos de patentes.
- Realizar el trámite técnico - administrativo de las diferentes solicitudes de patentes.
- Brindar asesoría técnico - jurídico a cualquier persona interesada que lo solicite.
- Ingresar, analizar y clasificar la tecnología contenida en los documentos de patentes, con el fin de implementar el banco de datos para la ejecución del examen técnico de fondo.
- Difusión de información tecnológica contenida en dichos documentos de patentes.
- Proteger legalmente los inventos y los modelos de utilidad a través de un título o certificado de patente y a los dibujos y diseños industriales a través de un título o certificado de registro.

c) El Departamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Su función principal es garantizar la seguridad jurídica a los autores, titulares de los derechos conexos y derechos patrimoniales y sus causahabientes; así como dar la adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando lo soliciten los titulares.

d) El Departamento Administrativo

El departamento Administrativo vela por el funcionamiento eficiente del Registro, a través del control de la administración financiera, los recursos humanos y sistemas informáticos. (<https://www.rpi.gob.gt/> recuperado 25.01.2015).

Entre las principales funciones del Registro de la Propiedad Intelectual, se hallan: “La aplicación del Decreto 33-98 Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos y sus reformas contenidas en el Decreto 56-2000 del Congreso de la República.” Además de



“garantizar la seguridad jurídica a los autores, titulares de los derechos conexos... y sus causahabientes; así como dar la adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando lo soliciten los titulares.” (<https://www.rpi.gob.gt/objetivosyfunciones.html> recuperado 25.01.2015).

El artículo 162 de la Ley de Propiedad Industrial estipula las funciones que le competen al Registro de la Propiedad Intelectual siendo éstas:

El Registro de la Propiedad intelectual es la autoridad administrativa competente para:

- a) Organizar y administrar el registro de los derechos de propiedad industrial;
- b) Cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna esta ley;
- c) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de propiedad intelectual; y
- d) Realizar cualesquiera otras funciones o atribuciones que se establezcan por ley o en el reglamento respectivo.

En opinión de la sustentante, se debe ser cuidadoso y advertir que las funciones del Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran enumeradas en la Ley de Propiedad Industrial y no en la Ley de derecho de Autor y Derechos Conexos, ya que esto genera confusión.

## **Requisitos de inscripción de obras**

La inscripción puede ser de una obra publicada o sin publicar a título de persona física o jurídica. Dicha inscripción se realiza ante el Registro de la Propiedad Intelectual, adscrita al Ministerio de Economía, en la ciudad capital de Guatemala, cuya dirección actual, es 7a. Avenida, 7-61, zona 4 primer nivel, Dirección del sitio Web, <http://www.rpi.gob.gt>

Según el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, el interesado deberá indicar como mínimo en el formulario de solicitud de inscripción, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante; tratándose de personas jurídicas, la razón o denominación social;
- b) Nacionalidad o lugar de constitución, según el caso, así como la profesión u oficio y domicilio;
- c) Nombres y apellidos completos del representante legal, si fuere el caso;
- d) Lugar para recibir citaciones y notificaciones;
- e) El objeto de la solicitud;
- f) Lugar y fecha de la solicitud; y
- g) Firma del solicitante; si éste no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o un abogado.

Complementariamente, en el caso específico de obras literarias, el artículo 41 añade los siguientes requisitos:

- a) Nombre, razón o denominación social del editor y del impresor, así como su dirección;
- b) Número de edición y tiraje;
- c) Tamaño, número de páginas, si la edición es rústica o de lujo; y
- d) Cualquier otra información o características que permitan identificar la obra.

Al respecto de la declaración jurada a la que alude el Reglamento y que se debe presentar en duplicado faccionada en acta notarial debe consignar según el artículo 106 de la Ley lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos completos del titular o titulares del derecho de autor y, en su caso, del editor o productor, su edad, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio; b) El título, descripción y composición detallada de la obra, así como sus datos bibliográficos relevantes: número de páginas, formato, composición, lugar y fecha de la edición, nombre del editor y lugar y fecha de la primera publicación o fijación, en lo que fuere aplicable; c) Si la obra fuere una compilación o una creación derivada de otra obra, la identificación de la obra primigenia; y d) Cualquier otra información relevante que permita identificar con mayor precisión la obra, así como la existencia, titularidad o duración del derecho de autor.

Según la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y con el auxilio del Registro de la Propiedad Intelectual, el sustentante elaboró el siguiente procedimiento para la inscripción de obras literarias:

- El interesado deberá adquirir y presentar el formulario de solicitud de inscripción correspondiente ante el Registro de la Propiedad

Intelectual, adjuntar declaración jurada con los datos del autor. El artículo 92 del Reglamento de Derecho de Autor y Derechos Conexos determina que “Cada formulario de solicitud tienen un valor de Q 5.00”

- Según el artículo 7 del Reglamento se debe presentar al Registro en un fólder tamaño oficio con gancho el formulario (original y 2 copias) y el acta Notarial, que documente la declaración jurada (original y 1 copia).
- El Artículo 108 de la Ley de Derecho de Autor establece que se debe Adjuntar “...el comprobante que acredite haber hecho el pago”, que en el caso de obras literarias es de Q200.00 por una obra y Q300.00 para dos o tres, del mismo autor, siempre y cuando esté dividida en tomos.
- Además, el interesado debe acompañar una copia o soporte de la obra debidamente identificada. En obras publicadas, presentar copia de la última edición.
- Según lo determina el Artículo 91 del Reglamento, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, para la emisión del título se debe cancelar el valor de cincuenta quetzales (Q50.00) correspondiente, a los honorarios.

Según lo establece el Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se exceptúa la declaración jurada, cuando se trata de obras escritas creadas bajo seudónimo que no se hayan editado, la cual se suple al consignar la información pertinente en la propia solicitud.

Es pertinente tomar en cuenta que la protección que otorga la normativa vigente se concede a las obras desde el momento de su creación, aparte del destino o modo de expresión, pero para que derive en su inscripción y depósito se necesita que haya sido fijada en un soporte material.

## **Los escritores de obras literarias y la inscripción de sus obras**

Mientras en algunos ámbitos jurídicos se cuestiona la idea misma del derecho de autor y la necesidad de proteger su creación, se observa que en muchos países, se fortalece la importancia que tiene dicho derecho, como medio de incentivo económico. Además se considera que es la forma idónea, de dar a conocer la cultura de un país, ante el mundo.

Quienes consideran que los derechos de autor, representan un freno para el crecimiento de la educación y el progreso tecnológico, y apoyan el libre acceso a dichos derechos, están en error, recalcando que:

...es exactamente al contrario. Solo se puede tener acceso a la educación si se dispone de libros. Para poder disponer de libros es necesario que exista un sistema en el que se recompense a los autores y que les anime a escribirlos.” (Jewell,2014).

El acceso libre a las obras, sin respeto por los derechos del autor, desalienta la creación de materiales educativos al no permitir a sus creadores un beneficio económico y la garantía de la propiedad del producto de su intelecto. Al respecto es pertinente traer a colación la frase de Monné que escribe: “Los derechos de autor son el sueldo del creador.” OMPI (2014). Reflexiones de Jean Michel Jarre sobre la cultura, los creadores y la industria tecnológica ([http://www.wipo.int/export/sites/www/wipo\\_magazine/es/pdf/2014/wipopub121201405.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/wipo_magazine/es/pdf/2014/wipopub121201405.pdf) recuperado 20.01.2015).

Es notoria la solidaridad de los escritores e intelectuales con diferentes causas sociales y políticas, pero es indudable que han sido más reservados respecto a la defensa de sus propios derechos. A los autores les cuesta defenderse y expresar su opinión acerca de sus asuntos

financieros o comerciales por lo que les resulta muy difícil darle valor a su propio trabajo, es por eso que constituyen un sector muy vulnerable.

En tal sentido el presente estudio, no tiene únicamente por objeto la recopilación y publicidad de los requisitos y procedimientos para la inscripción de obras literarias, sino principalmente incentivar a los escritores del país, para que inscriban sus obras, al destacar los beneficios patrimoniales que derivan de su registro y que redundan en su favor y el de sus causahabientes, o herederos.

## **Conclusiones**

En el ámbito social prevalece la percepción que la actividad de autor o artista no es una profesión rentable por lo cual los países como Guatemala desperdician mucho potencial creativo de su principal recurso (el humano).

Debe hacerse conciencia en la población que la producción literaria constituye, una ampliación del acervo cultural del país, que al estar protegida como corresponde estimula a los escritores, para continuar con su creación y aportar así a la educación y la cultura. Por el contrario el no tener un marco legal que proteja su obra desalienta su creatividad.

Es necesario tutelar el derecho patrimonial que le permita alcanzar una justa remuneración para el autor o autora, por el uso y aprovechamiento de su obra.

El Registro de la Propiedad Intelectual en Guatemala, tiene la función de garantizar la seguridad jurídica de los derechos de los autores, las



relaciones contractuales de sus obras y el desarrollo de una actividad legalmente segura y económicamente rentable.

El procedimiento de inscripción de obras literarias en Guatemala es corto y sencillo por lo que se espera que al darse a conocer aumente el interés de los escritores por inscribir sus obras, ante el Registro de la Propiedad Intelectual para la protección de sus derechos de autor.

La legislación guatemalteca en materia de derechos de autor y derechos conexos, tiene un ámbito temporal de protección, mayor que los tratados y convenios internacionales al respecto, ratificados por Guatemala.

## Referencias

### Libros

Iriarte, E., & Medina, R. (2013). *Guia de derecho de autor para creadores de obras dramático musicales*. Lima, Perú: Mirza Editores e Impresores.

Ramirez, D. (2009). *Introducción a la propiedad intelectual*. Guatemala: Orión.

### Diccionarios

Ossorio, M. (2011). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: (Primera edición electrónica). Datascan S.A.

### Legislación

Código Civil, Decreto Ley 106 Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, Guatemala (2010).

Código de Derecho Internacional Privado, Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, (1929).

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente de 1985 Guatemala (2006).

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979).

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus Reformas, Decreto 33-98, Guatemala (2012).

Ley de Emisión del pensamiento, Decreto número 9, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala.

Ley de Propiedad Industrial, Decreto 59-2000, Guatemala (2011).

Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Acuerdo Gubernativo 233-2003, Guatemala (2012).

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Acuerdo Gubernativo número 89-2002, Guatemala (2011).

### **Referencias Electrónicas**

INDAUTOR. (s.f.). *Estatuto de la reina anna 1710*. Obtenido de Departamento de consultas Dirección Jurídica: [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_principal/estatuto\\_reina.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatuto_reina.pdf)

- Constanza, M. (2011). *Los derechos morales*. Obtenido de CERLALC:  
[http://letrasalderecho.info/derechos\\_morales.html](http://letrasalderecho.info/derechos_morales.html)
- Farías, S. (2013). *¿Qué es la propiedad intelectual y para qué sirve?*  
Obtenido de INAPI, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo:  
[http://www.inapiprojecta.cl/605/articles-3343\\_recurso\\_2.pdf](http://www.inapiprojecta.cl/605/articles-3343_recurso_2.pdf)
- Gómez, D., & Noguero, A. (2012). *Historia de la propiedad intelectual*. Obtenido de Wiki EOI:  
[http://www.eoi.es/wiki/index.php/Historia\\_de\\_la\\_propiedad\\_intelectual\\_en\\_Propiedad\\_intelectual](http://www.eoi.es/wiki/index.php/Historia_de_la_propiedad_intelectual_en_Propiedad_intelectual)
- Jewell, C. (2014). *Reflexiones de Jean Michel Jarre sobre la cultura, los creadores y la industria tecnológica*. Obtenido de OMPI revista:  
[http://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2014/05/article\\_0005.html](http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2014/05/article_0005.html)
- Lima, M. (s.f.). *Biblioteca digital, Argentina*. Obtenido de  
[http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Documentos/PICTO\\_Guia\\_Introduccion\\_Derechos\\_Autor.pdf](http://digital.bl.fcen.uba.ar/Download/Documentos/PICTO_Guia_Introduccion_Derechos_Autor.pdf)
- OMPI. (s.f.). *Tipos de propiedad intelectual*. Obtenido de  
<http://www.wipo.int/about-ip/es/>
- Pineda, M. (2014). *El derecho de autor, un derecho fundamental*. Obtenido de Morelia Global: <http://moreliaglobal.com/el-derecho-de-autor-un-derecho-fundamental/>